



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00273-2018-PHC/TC  
LIMA  
MERCEDES TANTAQUILLA PAZ A  
FAVOR DE ÉDGAR SALDAÑA  
CULQUIMBOZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Tantaquilla Paz a favor de don Édgar Saldaña Culquimboz contra la resolución de fojas 332, de fecha 4 de octubre de 2017, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00273-2018-PHC/TC

LIMA

MERCEDES TANTAQUILLA PAZ A

FAVOR DE ÉDGAR SALDAÑA

CULQUIMBOZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como alegatos de inocencia, la apreciación de los hechos, la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 30 de enero de 2009, que condenó al favorecido a veinticinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de secuestro agravado, y la nulidad de la resolución suprema de fecha 17 de marzo de 2010, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (Expediente 428-2006/RN 2097-2009).
5. Al respecto, se alega que como la condena impuesta al favorecido no se sustenta en pruebas que demuestren su participación en el hecho delictuoso, no se le puede atribuir responsabilidad o culpabilidad alguna. Arguye que no se ha acreditado que uno de los números telefónicos desde el cual se comunicaron los autores del delito pertenezca al favorecido; que uno de sus coprocesados identificó a los que participaron en el delito, pero no sindicó al favorecido; que dado que no existen más testigos que la sola declaración del agraviado, que no ha podido ser corroborada, no puede enervar la presunción de inocencia que le asiste al favorecido. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria. Asimismo, este Tribunal advierte que, en un proceso anterior (STC 4278-2011-PHC/TC) también se cuestionaron las mismas resoluciones que motivaron el presente *habeas corpus*, oportunidad en la que se determinó que no existía alguna vulneración de derechos fundamentales.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00273-2018-PHC/TC

LIMA

MERCEDES TANTAQUILLA PAZ A

FAVOR DE ÉDGAR SALDAÑA

CULQUIMBOZ

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL